



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 19585
Condenado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO
C.C # 1007789770

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2020-144 del SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 19585
Condenado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO
C.C # 1007789770

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2016-05438-00
Interno:	19585
Condenado:	OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	NIEGA TRASLADO AL RESGUARDO INDIGENA COCANA- NATAGAIMA

S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020- 144

Bogotá D. C., Marzo seis (6) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre solicitud elevada por el defensor, sobre el traslado al RESGUARDO INDIGENA COCANA DE NATAGAIMA- TOLIMA del penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de agosto de 2019, el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.789.770, a la pena de 12 AÑOS de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, al haber sido hallado autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el 30 de agosto de 2019.

2.- El 8 de noviembre de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

3.- El 10 de noviembre de 2019, fue capturado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO, razón por la cual se ordenó su encarcelación en la Penitenciaría "La Picota".



3.- DE LA SOLICITUD:

La defensa del penado, solicita que OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO, sea trasladado al RESGUARDO INDIGENA DE COCANA – NATAGAIMA – TOLIMA, por ser un comunero perteneciente al resguardo indígena de PACANDE del MUNICIPIO DE NARAGAIMA, para que en ese lugar termine cumpliendo la pena impuesta por haber infringido la norma penal, quien se encuentra recluso en el Centro Carcelario "La Picota", en aplicación de los trazados jurisprudenciales de la Corte Constitucional en sentencia 515 de 20 de septiembre de 2016.

Adjunta con el memorial, los siguientes documentos:

-poder para actuar, copia de decisión proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Certificación del Gobernador Resguardo Indígena de Pancande y Comunicación de 17 de enero de 2019 emitida por el Gobernador del REGUARDO INDIGENA COCANA DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA- TOLIMA.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la privación de la libertad de las personas pertenecientes a una comunidad indígena.

Previo a entrar a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada por el defensa del penado, es importante hacer las siguientes presiones, sobre los aspectos normativos y de orden jurisprudencial que regulan lo concerniente a los derechos y garantías que asisten a los indígenas que son privados de la libertad por infracciones a la ley penal y juzgados y condenados por la jurisdicción ordinaria.

Desde la promulgación de la Ley 65 de 1993, el legislador previó condiciones especiales de privación de libertad para los indígenas, así:

***ARTÍCULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES.** Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se adiciona el artículo 31 A la Ley 65 de 1993, y en el artículo 96 confiere facultades extraordinarias al presidente de la república para regular definitivamente lo concerniente a la privación de libertad de los indígenas:

"Artículo 2°. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.



El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

(...) ARTÍCULO 96. CONDICIONES DE RECLUSIÓN Y RESOCIALIZACIÓN PARA MIEMBROS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; DE COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS; Y DE GRUPOS ROM.

Concédanse facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y previa consulta con los Pueblos Indígenas; las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y los grupos ROM, expida un decreto con fuerza de ley que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos.

ARTÍCULO 97. GARANTÍA DE RECURSOS. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará las gestiones necesarias para garantizar los recursos que se requieran con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Sin embargo, a la fecha no se conoce decreto con fuerza de Ley expedido por el Gobierno Nacional que desarrolle el tema.

Vacio normativo, que no es un obstáculo insalvable que impida resolver en esta instancia la solicitud, teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos sobre el particular emitidos por la Corte Constitucional antes y con posterioridad al precepto normativo aludido, mediante los cuales ha sentado las pautas y reglas que deben aplicarse respecto de la privación de libertad de la persona perteneciente a una comunidad indígena, línea jurisprudencial vinculante para el asunto que nos ocupa.

La sentencia T- 921 de diciembre de 2013, sobre el asunto puntualizó:

7. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS INDÍGENAS EN COLOMBIA

7.1. La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena. En este sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectarla aun en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional.

7.2. En este sentido, el artículo 3 de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" de la Organización de Estados Americanos establece que "Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente".

7.3. Por su parte, el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario establece que cuando el delito haya sido cometido por indígenas: "la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado".

7.4. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias que en la privación de la libertad de los indígenas se debe respetar la identidad cultural de los indígenas y se deben buscar alternativas que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de esta parte de la población:

7.4.1. La Sentencia C - 394 de 1995 señaló que los indígenas no debían ser reclusos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución:

"En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales".

7.4.2. La Sentencia T-1026 de 2008 señaló que el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas es un deber constitucional en el proceso de consolidación de tal jurisdicción. Sin embargo,



teniendo en cuenta que el ejercicio de la misma implica obligaciones, el juez constitucional debe determinar la forma de coordinación entre las autoridades, si ellas no lo han hecho aún.

7.4.3. La Sentencia T-669 de 2011 consideró que si las autoridades nacionales y las indígenas no han establecido unos mecanismos de cooperación en materia de ejecución de penas privativas de la libertad, el juez constitucional debe entrar a fijar unas pautas al respecto; situación distinta a cuando las partes han llegado a un acuerdo en la materia, evento en cual la jurisdicción constitucional debe intervenir en caso de incumplimiento.

7.4.4. La Sentencia T-097 de 2012 reconoció "la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural". Por otro lado, esta sentencia también destacó que cuando las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural:

"En mérito de lo expuesto, se considera que en los casos en los que se ha resuelto el conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena a favor de la primera y, por ende, la decisión sobre el cumplimiento de la pena compete a las autoridades judiciales y al INPEC, siempre que así las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se

respete el principio de diversidad étnica y cultural. Como lo ha dicho en otras ocasiones la Corte, en una sociedad pluralista, como la que proclama nuestra Carta Política, ninguna visión del mundo debe primar ni imponerse. Al aceptar la diversidad de culturas y los diferentes sistemas normativos que existen en nuestro país, la Constitución reconoce el pluralismo legal y exige una articulación de éstos últimos de manera que se promueva el consenso intercultural".

7.4.5. Por lo anterior, puede concluirse que la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura."

En cuanto a la posibilidad del cumplimiento de la pena en el resguardo indígena, la misma sentencia indica los parámetros y exigencias que se deben agotar:

"En virtud de lo anterior, en caso de que un indígena sea procesado por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas, con el objeto de evitar que se siga presentando el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser reclusos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura:

(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia." (Subrayado fuera de texto)



Bajo tales presupuestos, se puede establecer en primer lugar, que el indígena privado de la libertad tiene derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria, lo que implica ser recluido en un sitio o pabellón especial que les permita conservar su identidad cultural; y en segundo lugar, siempre y cuando se cumplan estrictamente las reglas puntualizadas por la Corte Constitucional, cumplir la pena de prisión, en el resguardo indígena al cual pertenece, y que son:

- Acreditación de la pertenencia del penado, a la comunidad o resguardo indígena.
- Solicitud expresa de la máxima autoridad indígena a la cual pertenece el penado, de que cumpla la pena de prisión en el resguardo o Centro de Armonización indígena, acreditando las condiciones de infraestructura, vigilancia y seguridad para el cumplimiento de la prisión.
- Verificación por el despacho de la infraestructura adecuada para el cumplimiento de la privación de libertad y condiciones de seguridad y vigilancia adecuada acordes con la magnitud de la trasgresión de la ley penal le cumplimiento.

3. 2.- De caso concreto

Pues bien, centrándonos en la solicitud elevada por la defensa, se puede establecer en el proceso lo siguiente:

1.- El penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO se encuentra privado de la libertad desde el 10 de noviembre de 2019, fecha de su captura para el cumplimiento de la pena, en el establecimiento Carcelario "La Picota" de la ciudad y fue condenado por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 14 de agosto de 2019, a una pena de prisión de 144 meses en establecimiento carcelario del INPEC, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa, como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años.

2.- Este Juzgado, asumió el conocimiento de la actuación y vigilancia de la pena impuesta a partir de 8 de noviembre de 2019.

3.- La defensa, debidamente reconocida, solicita que el penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO, sea ubicado en las instalaciones del RESGUARDO INDIGENA COCANA, VERADA COCANA DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA- TOLIMA, por ser un comunero perteneciente al resguardo indígena PACANDE DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA- TOLIMA, para que en ese lugar termine cumpliendo la pena impuesta por haber infringido la norma penal, quien se encuentra recluido en el Centro Carcelario "La Picota", en aplicación de los trazados jurisprudenciales de la Corte Constitucional a partir de la sentencia de T 515 de 2016; para lo cual aporta la documentación y soportes pertinentes.



Es así, que sobre la procedencia de autorizar el traslado del penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO al RESGUARDO INDIGENA COCANA, VEREDA COCANA DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA- TOLIMA, acorde con la documentación adjunta por la defensa, se prueba con la certificación expedida por el GOBERNADOR INDIGENA, DEL RESGUARDO PACANDE, REVELINO VEGA, de fecha 26 de diciembre de 2019, que OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO identificado con C.C. 1.007.789.770, pertenece al CENSO POBLACIONAL de ese resguardo, así como de la solicitud, elevada por el GOBERNADOR DEL RESGUARDO INDIGENA COCANA, VEREDA COCANA del MUNICIPIO DE NATAGAIMA- TOLIMA; en el sentido de la aprobación de la comunidad del resguardo de prestar las instalaciones para que SANCHEZ OVIEDO termine de cumplir la pena, el cual estará custodiado por la guardia indígena y bajo la responsabilidad del Gobernador y comunidad.

En cuanto a la máxima autoridad de los cabildos, PACANDE y COCANA del municipio de Natagaima- Tolima no se acredita la titularidad y vigencia de su

periodo con las correspondientes actas de posesión y certificación de la Alcaldía Municipal de Natagaima- Tolima.

En cuanto al territorio adecuado e infraestructura y condiciones de seguridad del lugar donde va a cumplir la prisión, INSTALACIONES del RESGUARDO INDIGENA COCANA, VEREDA COCANA, MUNICIPIO DE NATAGAIMA- TOLIMA, se cuenta únicamente con la manifestación de la defensa, en el sentido de que en dicho resguardo ya han pagado condenas y detenciones provisionales compañeros indígenas por cuanto las instalaciones son actas y la comunidad cuenta con guardia indígena suficiente para la seguridad del penado, sin soporte alguno.

Por consiguiente, de acuerdo a los parametros señalados por la Corte Constitucional, no obstante estar acreditada la pertenencia del penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO identificado con C.C. 1.007.789.770 como miembro comunero indígena del Resguardo Indígena de Pancade del Municipio de Natagaima, y obrar certificación del gobernador del RESGUARDO INDIGENA COCANA DE LA VEREDA cocana del MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA, no se acredita la representación legal de los RESGUARDOS INDIGENAS PACANDE Y COCANA, en cabeza RIVELINO VEGA y RODRIGO VERA, con la prueba idónea y vigente, como es el acta de posesión y certificación del Municipio de Natagaima – Tolima.

Por otra parte, tampoco se cuenta con la información sumaria necesaria y suficiente, que permita establecer que en dicho lugar existen las instalaciones e infraestructura y seguridad suficientes para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta a SANCHEZ OVIEDO, no basta con la simple manifestación de acogerlo en el resguardo.

Sino que es pertinente precisar, que el cumplimiento de la pena de prisión impuesta por la justicia ordinaria no varía en lo absoluto, lo que varía es el lugar para su cumplimiento, lo que se ordenaría es su traslado de un centro carcelario a cargo del INPEC a un RESGUARDO INDIGENA, no se debe confundir como un sustituto o una medida sustitutiva como la prisión



domiciliaria en su residencia, de ahí la necesidad de la verificación de las condiciones e infraestructura y seguridad apropiada para aprobar la procedencia del traslado.

Por lo anterior, con los elementos de juicio allegados no resulta viable autorizar el traslado del penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO al RESGUARDO INDIGENA MACANA, VEREDA MACANA, MUNICIPIO DE NATAGAIMA-TOLIMA, hasta tanto no se colmen todas le exigencias puntualizadas.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

Con el objeto de continuar con la vigilancia de la pena, se dispone:

1.- Tener y reconocer al profesional del derecho ARGEMIRO CONTRERAS MOLINA, como defensor del penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

2.- Comoquiera que se acredita sumariamente que el penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO es indígena miembro del RESGUARDO INDIGENA DE PACANDE MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA de conformidad con lo normado en los artículos 3 A y 96 de la Ley 1709 de 2014 y 29 de la Ley 65 de 1993, a fin de garantizar su derecho fundamental a la diversidad étnica y cultural, se requerirá inmediatamente a la DIRECCION del INPEC - ASUNTOS PENITENCIARIOS y la dirección del COMEB LA PICOTA de la ciudad, de no haberse hecho ya, ubicar en patio o pabellón especial al penado SANCHEZ OVIEDO, de acuerdo a su raza, etnia, costumbres y tradiciones e informen inmediatamente a este Juzgado.

3.- Requerir al director del INPEC, ordene a quien corresponda, realice visita de inspección y verificación de las condiciones, infraestructura y seguridad del RESGUARDO INDIGENA COCANA. VEREDA COCANA DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA para el debido cumplimiento de la pena privativa del prisión del comunero indígena OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO en ese lugar y rinda el correspondiente informe a este despacho indicando además si en dicho lugar el INPEC ya ha ejercido control sobre personas privadas de la libertad, de ser así señale que novedades se han presentado.

5.- COMISIONAR, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA, para que practique Inspección Judicial al REGUARDO COCANA, VEREDA COCANA- MUNICIPIO DE NATAGAIME TOLIMA, para verificar esa comunidad cuenta con las instalaciones idóneas y con vigilancia para su seguridad para garantizar la privación de libertad del comunero indígena perteneciente al REGUARDO PACANDE de NATAGAIMA, OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO C.C. 1.007.789.77, para lo cual se adjuntará copia de este auto y se concede un término de comisión de 10 días.

4.- Enterar de esta determinación a los Gobernadores de los RESGUARDOS INDIGENAS PACANDE y COCANA MUNICIPIO DE NATAGAIMA- TOLIMA, e informarles que este juzgado ejecuta la pena de prisión de 12 años por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, emitida por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, contra OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO C.C. 1.007.789.77, para lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO autorizar el traslado del penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.789.770 al RESGUARDO INDIGENA COCANA, VEREDA COCANA, MUNICIPIO DE NATAGAIMA- TOLIMA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra la presente determinación, proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la persona Notifique por Estado No.

07 SEP 2020

La anterior providencia

La Secretaria

OFICIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
ALBERGUES DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/03/2020 HORA: _____

NOMBRE: Oscar Fabian Sanchez O.

CÉDULA: 100.1789770

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Leído: RV:AI 2020-144 NI 19585 JUZ 19

Manuel Felipe Bonilla Arias <mbonilla@procuraduria.gov.co>

Mar 4/08/2020 12:28 P.M.

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendox.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: RV:AI 2020-144 NI 19585 JUZ 19

Enviados: martes, 4 de agosto de 2020 17:28:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

fue leído el martes, 4 de agosto de 2020 17:28:35 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

4/8/2020

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres - Outlook

Leído: RV:AI 2020-144 NI 19585 JUZ 19

Manuel Felipe Bonilla Arias <mbonilla@procuraduria.gov.co>

Mar 4/08/2020 12:28 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: RV:AI 2020-144 NI 19585 JUZ 19

Enviados: martes, 4 de agosto de 2020 17:28:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 4 de agosto de 2020 17:28:35 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

RV: MEMORIAL SUBSANACIÓN Y/O REPOSICIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-144 de marzo 06 de 2020 DIRIGIDO AL PROCESO CON RADICADO No. 11001-60-00-019-2016-05438-00

J.19.
NI-19585

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/09/2020 11:57

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (21 MB)

MEMORIAL - PODER Y PAZ Y SALVO01092020.pdf; FOTOS SITIO DE RECLUSIÓN RESGUARDO INDIGENA COCANA.pdf; ANEXOS - PRUEBAS SOLIC. CAMBIO SITIO RECLUSIÓN01092020.pdf

NI 19585

RECURSO PARA TRAMITE.

GRACIAS

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (1)2847308

De: Nofal Jose Ospina Perales <ospinaperales22@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de septiembre de 2020 4:59 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SUBSANACIÓN Y/O REPOSICIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-144 de marzo 06 de 2020 DIRIGIDO AL PROCESO CON RADICADO No. 11001-60-00-019-2016-05438-00

Buena tarde, de manera atenta me dirijo al despacho del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para radicar el presente Memorial junto con sus anexos, en Tres (3) archivos adjuntos en PDF, dirigidos para el proceso con radicado No. 2020-144 de marzo 06 de 2020 DIRIGIDO AL PROCESO CON RADICADO No. 11001-60-00-019-2016-05438-00, en contra del condenado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO por el Delito de Actos Sexuales con menor de 14 años

Atentamente,

NOFAL JOSÉ OSPINA PERALES

C.C. No. 79.321.506 de Bogotá

T.P. No. 220.504 del C.S. de la J.

Abogado

Señor(a)

JUEZ 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

Ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

Condenado: OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO

Delito: Actos Sexuales con menor de 14 años

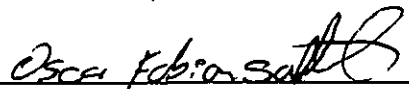
Radicado: C.U.I. – 110016000019-2016-05438

OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO, mayor de edad, domiciliado en la Vereda la "Molana" del municipio de Natagaima Departamento del Tolima, actualmente privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario y Carcelario "LA PICOTA" de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.007.789.770** expedida en Natagaima, actuando en mi propio nombre y representación, respetuosamente manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Abogado inscrito y en ejercicio **NOFAL JOSÉ OSPINA PERALES** igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.321.506 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 220.504 del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que me represente e intervenga como mi abogado de confianza en la **SOLICITUD DE CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN PARA PERSONA INDÍGENA, Y SEA TRASLADADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA AL INTERIOR DE MI RESGUARDO INDÍGENA, CUSTODIADO POR LA GUARDÍA INDÍGENA DE NUESTRA COMUNIDAD**, solicitud que presentará y tramitará mi apoderado ce confianza ante su honorable despacho Judicial, y en consecuencia le confiero facultades para que actué en todo lo que sea necesario en defensa de mis derechos fundamentales, constitucionales, ancestrales, tradicionales y legales que amparan mi integridad personal y cultural, conforme a nuestra propia cosmovisión, usos y costumbres.

Confiero a mi apoderado las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial las de conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, revocar, renunciar, transigir, ejecutar y todas aquellas que estime conveniente para el cabal cumplimiento del presente mandato.

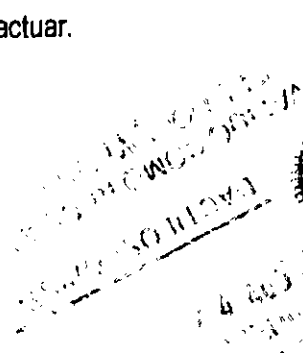
Ruego a su señoría reconocerle personería Jurídica para actuar.

Cordialmente,


OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO
C.C. No. **1.007.789.770** de Natagaima

ACEPTO:


NOFAL JOSÉ OSPINA PERALES
C.C. No. 79.321.506 de Bogotá
T.P. No. 220.504 del C.S. de la J.


24 AGO 2020

ARGEMIRO CONTRERAS MOLINA
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

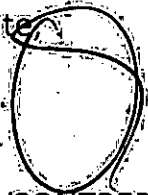
ARGEMIRO CONTRERAS MOLINA
ABOGADO EN EJERCICIO

HACE CONSTAR

Que me encuentro a PAZ Y SALVO por todo concepto de honorarios, por los servicios prestados al señor OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.789.770 de Natagaima por el proceso penal seguido en su contra por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS en el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá D.C.

La presente se firma a los treinta y un (31) días del mes de julio del año 2020 a petición del señor OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO.

Atentamente



ARGEMIRO CONTRERAS MOLINA
C.C. No. 5.963.359 de Natagaima - Tolima
T.P. No. 43-629 del C.S. de la Judicatura

Dirección: Avenida Camellón No. 8-16. Celular: 310 30 78 965 Purificación - Tolima

Natagaima Tolima, septiembre 01 de 2020

Señora:

JUEZA 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Dra. RUTH STELLA MELCAREJO MOLINA

ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

eicp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

Radicado: 11001-60-00-019-2016-05438-00

Interno: 19585

Condenado: OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

Cárcel: La Picota

ASUNTO: SUBSANACIÓN A SOLICITUD DE CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-144 de fecha marzo 06 de 2020

NOFAL JOSÉ OSPINA PERALES, mayor de edad, abogado inscrito y en ejercicio, domiciliado en el municipio de Natagaima Departamento del Tolima, identificado Civil y Profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía No. 79.321.506 y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 220.504 del C.S. de la J., de la manera más atenta me dirijo a su honorable despacho, actuando como apoderado del condenado **OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.789.770 de Natagaima, conforme al poder conferido al suscrito el día 24 de agosto de 2020, y que adjunto, para presentar respetuosamente ante su honorable despacho la SUBSANACIÓN a la SOLICITUD DE CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN implorada en su momento por el anterior defensor del condenado SANCHEZ OVIEDO, y consecuentemente presentar la REPOSICIÓN al auto de fecha 06 de marzo de 2020, que NEGÓ el CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN por las razones allí expuestas, y en consecuencia me permito SUBSANAR la referida solicitud basado en los siguientes:

II HECHOS Y CONSIDERACIONES

1.- El defensor del señor OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO, radicó el día 24 de enero de 2020 ante este despacho judicial, la SOLICITUD DE CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN

2.- En el pasado **06 de marzo de 2020**, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-144**, este despacho judicial **NO** autorizó el traslado o cambio de sitio de reclusión al condenado **SANCHEZ OVIEDO**.

3.- En el acápite del referido auto denominado "**4.- DE OTRAS DETERMINACIONES**", en su numeral **3º** se ordenó **REQUERIR** al director del **INPEC**, para que ordene a quien corresponda, realice visita de inspección y verificación de las condiciones, infraestructura y seguridad del **RESGUARDO INDIGENA COCANÁ**, para el debido cumplimiento de la pena privativa de prisión del comunero indígena **OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO**, y de igual manera en el numeral siguiente se ordenó **COMISIONAR** al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA**, para que practique Inspección Judicial a la sede del **RESGUARDO INDIGENA COCANÁ**, y finalmente se le concedió un término de comisión de **10 días**.

4.- Del requerimiento ordenado al **INPEC** y la comisión ordenada al **JUZGADO PROMISCUO DE NATAGAIMA** en el referido auto interlocutorio **144** del **06 de marzo de 2020**, se elaboraron los oficios al **INPEC**, y el despacho comisorio al **Juzgado de Natagaima**, el día **13 de marzo de 2020**.

Frente al requerimiento al **Director del INPEC de Guamo Tolima**, este mediante **Oficio 158-EPC-GUM** de fecha **24 de marzo de 2020**, informó que, por los efectos de la **Pandemia** y orden de aislamiento, no había sido posible realizar la visita requerida por el despacho, al **Resguardo Indígena COCANÁ**, y que una vez se restablezca la normalidad y se supere la emergencia sanitaria estará en disposición de realizar la visita.

Frente a la comisión ordenada a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Natagaima Tolima Reparto**, estos a la fecha aún **NO** han realizado la visita al **Resguardo Indígena COCANÁ**, ni se han reportado frente a lo comisionado por este despacho judicial, pero aparece dentro de las **ACTUACIONES DEL PROCESO** con fecha **14 de agosto de 2020**, la **DEVOLUCIÓN DE UN DESPACHO COMISORIO** de la empresa de correos **472**, que al parecer debe ser el enviado a los **Juzgados Promiscuos de Natagaima Tolima**, pues al parecer por la suspensión de términos judiciales **NO** fue posible que recibieran el **Despacho Comisorio** ordenado por su señoría para su trámite y en razón a ello posiblemente fue devuelto.

5.- El señor **OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO**, quien se encuentra recluso en la **Cárcel la Picota de Bogotá D.C.**, me ha otorgado poder desde el pasado **24 de agosto de 2020**, para que continúe su representación en el trámite de **SOLICITUD DE CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN**, por lo que solicito ahora a su señoría de la manera más respetuosa se me conceda **personería jurídica** para actuar, para seguir adelantado el correspondiente trámite de **SOLICITUD DE CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN**, conforme al poder conferido y que anexo en ese memorial.

6.- En el referido **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-144 de fecha marzo 06 de 2020**, **NO** se le autorizó el **Traslado o Cambio de Sitio de Reclusión** al condenado **SANCHEZ OVIEDO**, por existir algunas falencias en la solicitud presentada por la defensa, falencias que fueron relacionadas en la motivación de la providencia de fecha **marzo 06 de 2020**, y que se refieren al siguiente:

a) Ha dicho su señoría en el folio o página **No. 6 Inc. 2º**, del referido auto textualmente que:

En cuanto a la máxima autoridad de los cabildos PACANDE y COCANA del municipio de Natagaima Tolima, no se acredita la titularidad y vigencia de su periodo con las correspondientes actas de posesión y certificación de la Alcaldía Municipal de Natagaima Tolima.

RI Para subsanar o enmendar esta falencia o exigencia, se hace entrega al despacho de los siguientes documentos como soporte para superar las falencias presentadas:

- Documentos Resguardo PACANDE:

i)- Cópia del **ACTA de DILIGENCIA DE POSESIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA - CABILDO DEL RESGUARDO INDÍGENA PACANDE PARA EL AÑO 2020**, ante la Alcaldía del Municipio de Natagaima Tolima, de fecha 14 de enero de 2020, para el periodo año 2020, que inicia a partir del 01 de enero de 2020 o desde su posesión y hasta el 31 de diciembre de 2020, donde aparece posesionado el señor **RIVELINO VEGA BAUTISTA** como Gobernador con C.C. No. 7.687.265 de Neiva, y demás miembros que hacen parte del cabildo o autoridades tradicionales.

ii)- Cópia de Constancia del MINISTERIO DEL INTERIOR, expedida por LA SUSCRITA **COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, Dra. MYRIAM EDITH SIERRA MONCADA**, donde da fe que consultada las bases de datos institucionales, en jurisdicción del municipio de Natagaima Tolima, se registra el Resguardo Indígena PACANDE, legalmente constituido por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras) mediante Resolución No. 83 del 09 de diciembre de 1999.

Iguualmente, da fe que consultadas las bases de datos institucionales de registro de autoridades y/o Cabildos Indígenas de esa Dirección, se encuentra registrado el señor **RIVELINO VEGA BAUTISTA** con C.C. No. 7.687.265 de Neiva, en el CARGO de **GOBERNADOR** del Cabildo del Resguardo Indígena PACANDE, para el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

iii)- Cópia de la **RESOLUCIÓN No. 083 del 09 de diciembre de 1999**, expedida por LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA, donde se le confiere CARACTER ILEGAL DE RESGUARDO en favor de la Comunidad Indígena PIJAO DE PACANDE, asentada en jurisdicción del municipio de Natagaima, Departamento del Tolima. (En 7 folios).

- Documentos Resguardo COCANA:

iv)- Cópia del **ACTA de DILIGENCIA DE POSESIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA - CABILDO DEL RESGUARDO INDÍGENA DE COCANA PARA EL AÑO 2020**, ante la Alcaldía del Municipio de Natagaima Tolima, de fecha 10 de enero de 2020, para el periodo año 2020, que inicia a partir del 01 de enero de 2020 o desde su posesión y hasta el 31 de diciembre de 2020, donde aparece posesionado el señor **RODRIGO VERA** como Gobernador con C.C. No. 93.342.778 de Natagaima, y demás miembros que hacen parte del cabildo o autoridades tradicionales.

v)- Copia de Constancia del MINISTERIO DEL INTERIOR, expedida por LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, Dra. MYRIAM EDITH SIERRA MONCADA, donde da fe que consultada las bases de datos institucionales, en jurisdicción del municipio de Natagaima Tolima, se registra el Resguardo Indígena COCANA legalmente constituido por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), mediante Resolución No. 20 del 22 de julio de 2003.

Igualmente, da fe que consultadas las bases de datos institucionales de registro de autoridades y/o Cabildos Indígenas de esa Dirección, se encuentra registrado el señor RODRIGO VERA con C.C. No. 931342778 de Natagaima, en el CARGO de GOBERNADOR del Cabildo del Resguardo Indígena COCANA, para el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre del 2020.

vi)- Copia de la RESOLUCIÓN No. 020 del 22 de julio de 2003, expedida por LA JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA, donde se le confiere CARACTER LEGAL DE RESGUARDO, y se constituye este en favor de la Comunidad Indígena PIJAO DE COCANA asentada en jurisdicción del municipio de Natagaima, Departamento del Tolima. (En 7 folios).

Respetada señora Jueza, con estos documentos presentados a su señoría con el debido respeto, se acredita plenamente la Titularidad de las dos autoridades tradicionales Gobernadores de los Resguardos Indígenas PACANDE y COCANA del Municipio de Natagaima Tolima, se acredita la legalidad de constitución de sus Resguardos con las Resoluciones expedidas por el INCORA, se acredita el término o vigencia de sus periodos como autoridades con el Acta de Posesión ante la Alcaldía del Natagaima Tolima, y con la Constancia o Certificación del MINISTERIO DEL INTERIOR ASUNTOS ETNICOS que se aportan.

b)- Ha dicho también su señoría en el folio No. 6, Inc. 3º, del referido auto textualmente que:

En cuanto al territorio adecuado e infraestructura y condiciones de seguridad del lugar donde va a cumplir la prisión, INSTALACIONES DEL RESGUARDO INDÍGENA COCANA, VEREDA COCANA - MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA, se cuenta únicamente con la manifestación de la defensa, en el sentido de que en dicho resguardo ya han pagado condenas y detenciones provisionales compañeros indígenas por cuanto las instalaciones son aptas y la comunidad cuenta con guardia indígena suficiente para la seguridad del penado, sin soporte alguno.

R)- Para subsanar o enmendar esta segunda falencia o exigencia, se hace entrega al despacho de los siguientes documentos y referencias como soportes para superar las falencias presentadas:

I)- Nueve (9) fotografías en Cinco (5) folios, donde aparece la Guardia Indígena del Resguardo COCANA del Municipio de Natagaima Tolima, quienes ejercerán la custodia, vigilancia y seguridad del condenado, igualmente se puede apreciar la infraestructura de material ladrillo y cemento del Bólio o sede central de la Comunidad de COCANA, el dormitorio y los servicios sanitarios básicos, la

alimentación del condenado será suministrada a cargo de su comunidad Indígena PACANDE, por lo tanto se cuenta con un territorio adecuado para el cumplimiento de la pena, sitio y condiciones que además de ello serán inspeccionadas previamente por los funcionarios del INPEC en la respectiva visita que esta próxima a realizarse por orden de este despacho Judicial.

ii) Se anexa copia del listado de los comuneros que conforman la Guardia Indígena del Resguardo COCANA del Municipio de Natagaima Tolima, expedido por el JEFE DE LA GUARDIA INDIGENA, el comunero ARGENIO CAPERA CUMACO, quien tiene a su cargo la Guardia Indígena, y que este personal además será verificado en la visita que realice el INPEC al Resguardo Indígena COCANA, conforme a lo ordenado por este despacho Judicial en el requerimiento al INPEC.

Señora Jueza, con estos documentos presentados como soporte a su señoría con el debido respeto, igualmente se acredita plenamente la existencia de un territorio e infraestructura adecuada para que el condenado cumpla la pena impuesta y se acredite la existencia de un personal de guardia que brindará las condiciones de seguridad, vigilancia y custodia al condenado, aspectos que serán verificados de manera personal y directa por el INPEC en su visita ordenada al Resguardo de COCANA.

Es pertinente resaltar, que esta comunidad Resguardo Indígena COCANA, ya ha tenido personas recluidas en su interior en calidad de sindicado y pagando también condenas impuestas por la Justicia Ordinaria, como fue el caso reciente del señor MAURICIO CUEVAS SANCHEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.478.978 de Natagaima, acusado por el Delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, quien salió absuelto luego de mantenerse privado de la libertad por varios meses al interior de este Resguardo Indígena COCANA y custodiado por su Guardia Indígena en coordinación con el INPEC del Establecimiento Penitenciario y Carcelano de Purificación Tolima, sin haberse presentado ninguna novedad en su privación de libertad dentro de un proceso adelantado en su contra en el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DEL GUAMO TOLIMA, con Radicado Juzgado No. 2018-00097-00, habiéndosele concedido el CAMBIO DE SITIO DE RECLUSIÓN en audiencia adelantada en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DEL GUAMO TOLIMA, dentro del Radicado con C.U.I. No. 73-483-60-00470-2015-00224 = Radicado Juzgado No. 2018-00121-00.

De esta manera, respetada señora Jueza, presento para su aprobación los documentos que dan cuenta de la acreditación, titularidad y vigencia de las autoridades tradicionales como actuales Gobernadores de los Resguardos Indígenas PACANDE y COCANA del municipio de Natagaima Tolima, con los documentos expedidos por la ALCALDIA MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA, Resoluciones del INCORA, hoy Agencia de TIERRAS que demuestran la legalidad de estas Comunidades Indígenas y las CONSTANCIAS DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR ASUNTOS ÉTNICOS, de igual manera presento los soportes que dan cuenta de la infraestructura de la sede del Resguardo, del personal de Guardia Indígena y las condiciones de Seguridad que se tienen en la sede o bohío central del Resguardo COCANA del Municipio de Natagaima, aportando MATERIAL FOTOGRÁFICO de la infraestructura de las instalaciones y el LISTADO DE LA GUARDIA INDIGENA ACTUAL DE LA COMUNIDAD indicando sus nombres e identificaciones personales, certificado por el Jefe de la Guardia Indígena del Resguardo COCANA, señor ARGENIO CAPERA CUMACO,

CONSIDERACIÓN Y PETICIÓN ESPECIAL:

En cuanto a la comisión ordenada a los Juzgados Promiscuos Municipales de Natagaima Tolima-Repato, esta NO ha sido posible realizarse primero por efectos de la suspensión de términos judiciales, y ahora por la prohibición de los trámites presenciales y la preferencia de la virtualidad en los despachos judiciales de todo el país, lo que en la realidad se tomaría en una diligencia actualmente difícil o más bien casi imposible de ser evacuada por los despachos judiciales del municipio de Natagaima Tolima que solo trabajan por orden de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura de manera virtual, actualmente, y en consecuencia ocasionaría una eterna demora incalculable, al tener que esperar a que esto se realice en estos despachos judiciales asignados, por lo que SOLICITO a su señoría muy respetuosamente y que atendiendo a las circunstancias de fuerza mayor ocurridas por la presencia de la PANDEMIA del COVID-19, solicito de manera especial y respetuosa a su señoría que solo se mantenga la visita ordenada al INPEC, y que respetuosamente se DESISTA DE LA COMISIÓN ordenada a los Juzgados Promiscuos de Natagaima Tolima, por haberse presentado una circunstancia de fuerza mayor a última hora después de haberse ordenado la referida comisión, que impide la evacuación de dicha comisión. Y que en últimas manifestó con todo respeto, que quienes ejercerán el verdadero y efectivo control y la vigilancia del condenado es el Gobernador del Resguardo Indígena de COCANA, en coordinación con EL INPEC y el JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2020-1186, se manifestó por parte del despacho que previa verificación de términos procederá a la NOTIFICACIÓN del AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-144 del 06 de marzo de 2020, al defensor del condenado, solicito respetuosamente una vez me sea reconocida la Personería Jurídica para actuar como nuevo defensor del condenado, tener en cuenta que el suscrito desde ya manifiesta estar NOTIFICADO POR CONDUCTA CONGUYENTE del referido AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-144 del 06 de marzo de 2020, proferido por este despacho Judicial, y renuncio a los términos de ejecutoria.

Y en ese orden de ideas, presento a su señoría con el debido respeto, el presente escrito de SUBSANACIÓN a las falencias presentadas en la solicitud de Cambio de Sitio de Reclusión a Persona Indígena Privada de la Libertad, presentada por el anterior defensor del condenado, dando cumplimiento de esta manera a las exigencias puntualizadas ordenadas por su señoría en el referido AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-144 del 06 de marzo de 2020.

Y en consecuencia, solicito a su señoría respetuosamente la siguiente:

II. PETICIÓN

Una vez su señoría realice la verificación y aprobación de los elementos de juicio aportados ahora como soportes a la misma solicitud de Cambio de Sitio de Reclusión, solicito con el mayor respeto:

1.- Se me conceda personería Jurídica para actuar.

2.- Se **REPONGA** la decisión anterior que NO autorizó el Cambio de Sitio de Reclusión, y se **AUTORICE** previa visita del INPEC al Resguardo Indígena COCANA, el **TRASLADO** del condenado

del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA, al RESGUARDO INDIGENA COCANA del Municipio de Natagaima, Departamento del Tolima, donde será vigilado y custodiado por la Guardia Indígena en Coordinación con el INPEC y con este despacho Judicial que controlara el cumplimiento efectivo de la Pena impuesta.

III PRUEBAS

Para soportar lo solicitado y peticionado me permito presentar las siguientes pruebas, como anexos al presente memorial:

- Para demostrar la Titularidad y vigencia de los Gobernadores:

1.- Copia del **ACTA de DILIGENCIA DE POSESIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA - CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA PACANDE PARA EL AÑO 2020**, ante la Alcaldía del Municipio de Natagaima Tolima, de fecha 14 de enero de 2020, para el periodo año 2020 donde aparece posesionado el señor **RIVELINO VEGA BAUTISTA** como Gobernador con C.C. No. 7.687.265 de Neiva. (En 1 folio)

2.- Copia de Constancia del MINISTERIO DEL INTERIOR, expedida por LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, Dra. MYRIAM EDITH SIERRA MONCADA, donde se registra el Resguardo Indígena PACANDE, legalmente constituido por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), mediante Resolución No. 83 del 09 de diciembre de 1999, y se encuentra registrado el señor **RIVELINO VEGA BAUTISTA** con C.C. No. 7.687.265 de Neiva, en el CARGO de GOBERNADOR del Cabildo del Resguardo Indígena PACANDE, para el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020. (En 1 folio)

3.- Copia de la RESOLUCIÓN No. 083 del 09 de diciembre de 1999, expedida por LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA, donde se le confiere CARÁCTER LEGAL DE RESGUARDO en favor de la Comunidad Indígena PIJAO DE PACANDE, asentada en jurisdicción del municipio de Natagaima, Departamento del Tolima. (En 7 folios). (En 7 folios)

4.- Copia del **ACTA de DILIGENCIA DE POSESIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA - CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA DE COCANA PARA EL AÑO 2020**, ante la Alcaldía del Municipio de Natagaima Tolima, de fecha 10 de enero de 2020, para el periodo año 2020, que inicia a partir del 01 de enero de 2020 o desde su posesión y hasta el 31 de diciembre de 2020, donde aparece posesionado el señor **RODRIGO VERA** como Gobernador con C.C. No. 93.342.778 de Natagaima, y demás miembros que hacen parte del cabildo o autoridades tradicionales. (En 1 folio).

5.- Copia de Constancia del MINISTERIO DEL INTERIOR, expedida por LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, Dra. MYRIAM EDITH SIERRA MONCADA, donde da fe que consultada las bases de datos institucionales, en jurisdicción del municipio de Natagaima Tolima, se registra el Resguardo Indígena COCANA, legalmente constituido por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), mediante Resolución No. 20 del 22 de julio de 2003. (En 1 folio)

Igualmente, da fe que consultadas las bases de datos institucionales de registro de autoridades y/o Cabildos Indígenas de esa Dirección, se encuentra registrado el señor **RODRIGO VERA** con C.C. No. 931342778 de Natagaima, en el CARGO de **GOBERNADOR** del Cabildo del Resguardo Indígena **COCANA**, para el período del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

6.- Copia de la **RESOLUCIÓN No. 020 del 22 de julio de 2003**, expedida por **LA JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA**, donde se le confiere **CARACTER LEGAL DE RESGUARDO**, y se constituye este en favor de la Comunidad Indígena **PIJAO DE COCANA**, asentada en jurisdicción del municipio de Natagaima, Departamento del Tolima. (En 8 folios)

-Para demostrar Adecuación e Infraestructura del Territorio y Condiciones de Seguridad y Vigilancia-

1.- Nueve (9) fotografías en Cinco (5) folios, donde aparece la Guardia Indígena del Resguardo **COCANA** del Municipio de Natagaima Tolima, quienes ejercerán la custodia, vigilancia y seguridad del condenado; igualmente, se puede apreciar la infraestructura de material ladrillo y cemento del Bohío o sede central de la Comunidad de **COCANA**, el dormitorio y los servicios sanitarios básicos; la alimentación del condenado será suministrada y a cargo de su comunidad indígena **PACANDE**, por lo tanto se cuenta con un territorio adecuado para el cumplimiento de la pena, sitio y condiciones que además de ello, serán inspeccionadas previamente por los funcionarios del **INPEC** en la respectiva visita que esta próxima a realizarse por orden de este despacho Judicial. (En 5 folios)

2.- Se anexa copia del listado de los comuneros que conforman la Guardia Indígena del Resguardo **COCANA** del Municipio de Natagaima Tolima, expedido por el **JEFE DE LA GUARDIA INDÍGENA**, el comunero **ARGENIO CAPERA CUMACO**, quien tiene a su cargo la Guardia Indígena, y que este personal además será verificado en la visita que realice el **INPEC** al Resguardo Indígena **COCANA**, conforme a lo ordenado por este despacho judicial en el requerimiento al **INPEC**. (En 1 folio)

3.- Téngase en cuenta respetada señora Juez, la visita de verificación que realizará el **INPEC** a las instalaciones e infraestructura y seguridad del Resguardo Indígena **COCANA** del Municipio de Natagaima Tolima.

IV. ANEXOS:

1.- Poder conferido a mi favor

2.- Constancia de **PAZ Y SALVO** expedida por el defensor anterior **Dr. ARGEMIRO CONTRERAS MOLINA**.

3.- Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

-El Condenado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario **LA PICOTA** de Bogotá D.C.

- El suscrito las recibirá en el Correo Electrónico ospinaperales22@gmail.com Celular 3158095015 -
3107718524 - Dirección Residencia: Manzana C Casa No. 2 Barrio El Limonar de Natagaima Tolima.

De usted Honorable señora Jueza, con todo respeto,

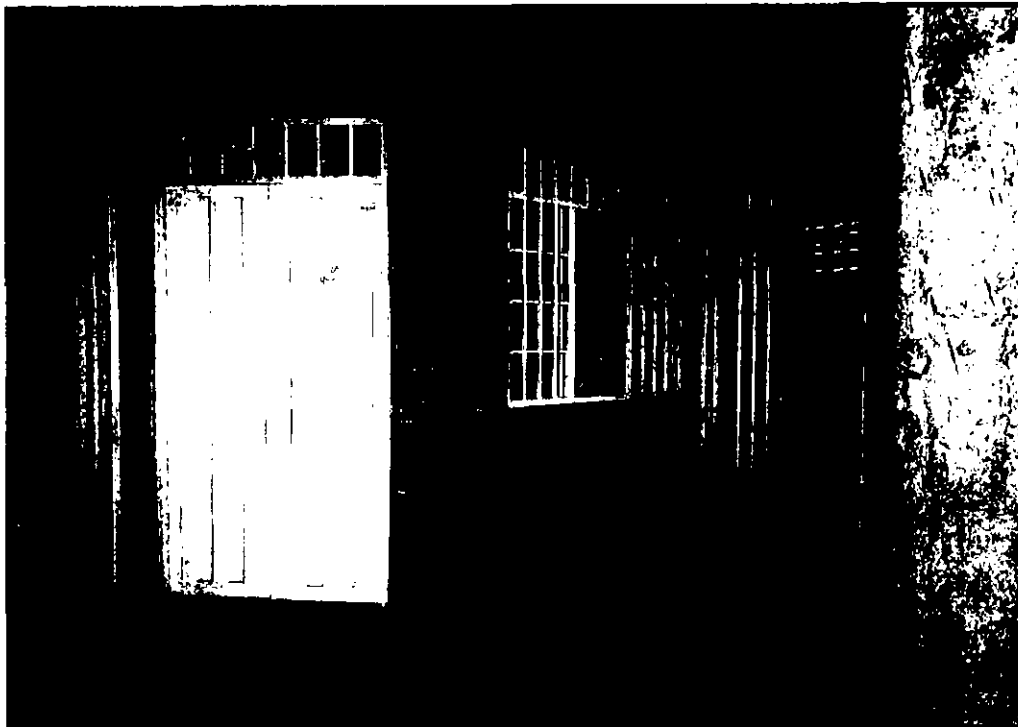
Atentamente,


NOEL JOSE OSPINA PERALES
C.C. No. 79.321.506 de Bogotá
T.P. No. 220.504 del C.S. de la J.

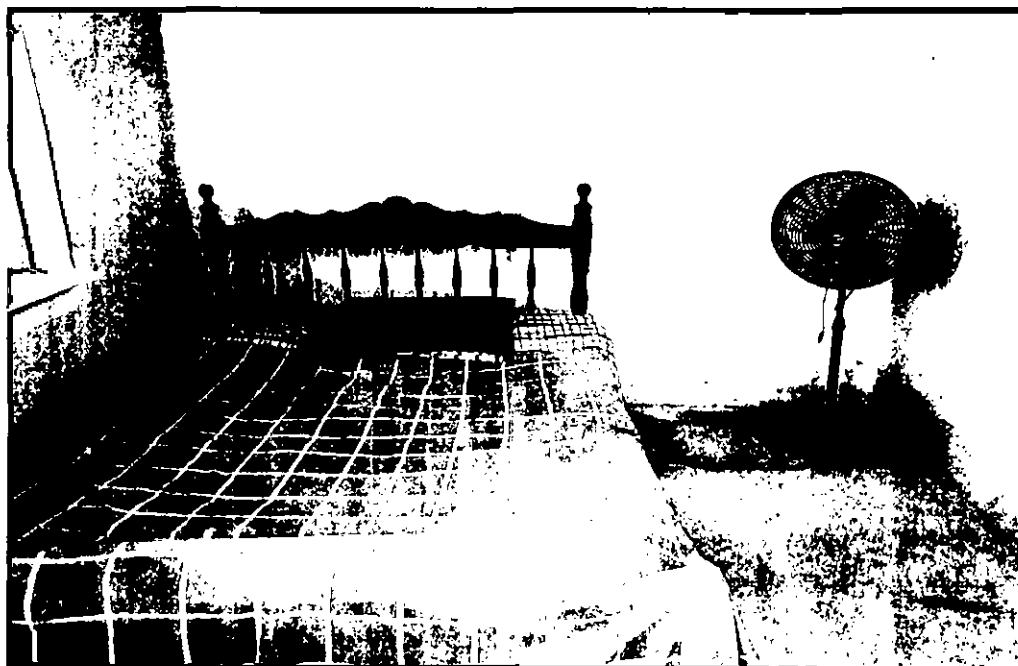
**GUARDIA INDÍGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA COCANA DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA
EN EL BOHIO CENTRAL DE LA COMUNIDAD**



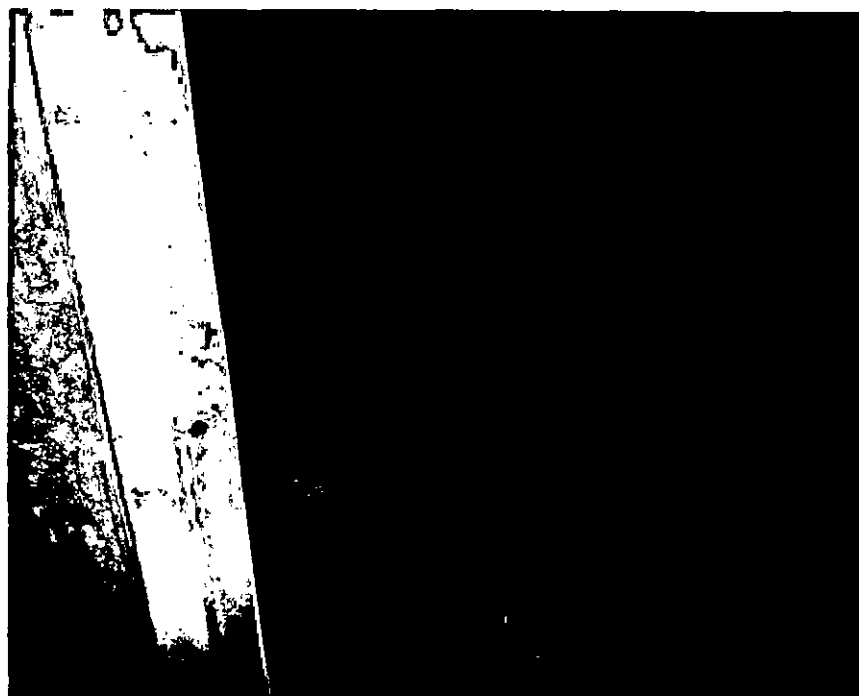
HABITACIONES DEL BOHIO CENTRAL DEL RESGUARDO INDIGENA COCANA



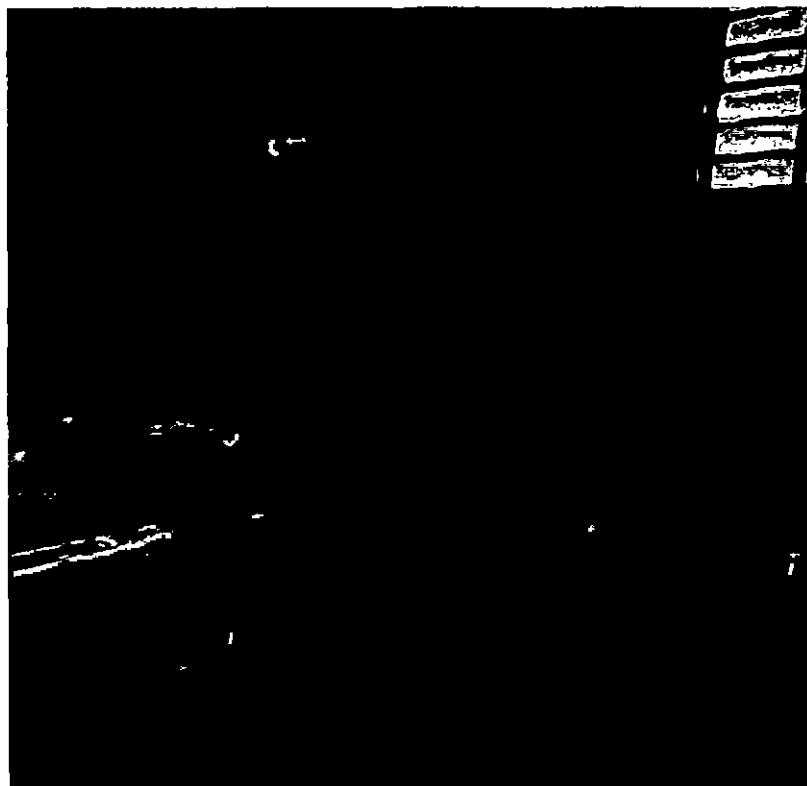
HABITACIÓN PARA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD



**UNIDADES SANITARIAS DEL BOHIO CENTRAL O SEDE DEL RESGUARDO INDIGENA
COCANA - PARA EL SERVICIO DEL PRIVADO DE LIBERTAD**



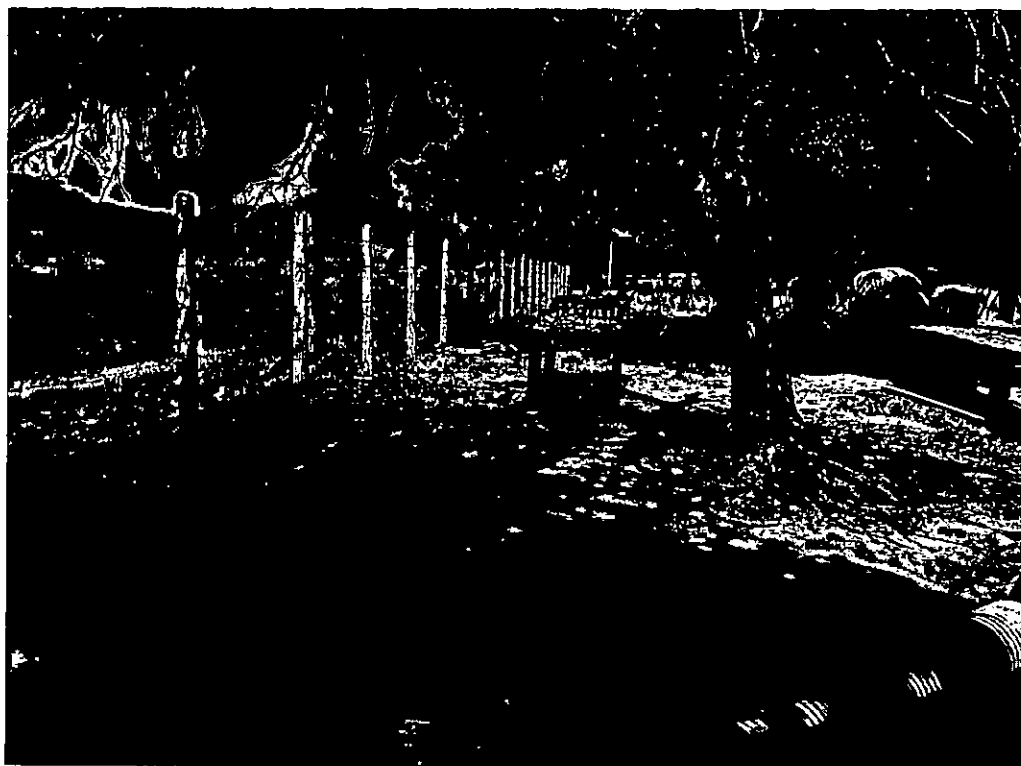
DUCHA SANITARIA



**IMAGEN DEL COSTADO NORTE DEL BOHIO CENTRAL O SEDE DEL RESGUARDO COCANA
DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA**



**IMAGEN DEL COSTADO SUR DEL BOHIO CENTRAL O SEDE DEL RESGUARDO COCANA DEL
MUNICIPIO DE NATAGAIMA**



**VISTA DE SEDE O BOHIO CENTRAL RESGUARDO INDÍGENA DE COCANA DEL MUNICIPIO
DE NATAGAIMA TOLIMA.**





ALCALDIA DE NATAGAIMA
NIT: 800.100.134.1

ALCALDIA MUNICIPAL DE NATAGAIMA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DESPACHO Secretaría de Gobierno

COPIA:

DILIGENCIA DE POSESION DE LA JUNTA DIRECTIVA- CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA PACANDE PARA EL AÑO 2020

Al Despacho de la Alcaldía Municipal de Natagaima Tolima, a los Catorce (14) días del mes de enero de Dos Mil Veinte (2020), comparecieron los señores: RIVELINO VEGA BAUTISTA, GILBERTO HERNANDEZ OYOLA, ERLÉNIS BUSTOS VEGA, JOSÉ ERIDE SANCHEZ LOPEZ, JORGE BUSTOS OYOLA, URDEN VEGA, HECTOR ORLANDO OYOLA VERA, JENNIFER VEGA BUSTOS, con el fin de tomar posesión de los respectivos cargos como miembros de la Junta Directiva- Cabildo del Resguardo Indígena PACANDE de esta jurisdicción para el año 2020. En tal virtud, el señor Alcalde les recibió juramento de rigor de conformidad a las normas legales vigentes artículos 442 del C.P. y 389 del C.P.P. y por cuya gravedad prometieron cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo les impone a su fe, saber y entender. Los Posesionados exhibieron sus respectivas cédula de ciudadanía y presentaron los siguientes documentos: Oficio dirigido al señor Alcalde solicitando la posesión de la Junta Directiva- Cabildo del Resguardo Indígena Pacandé para el año 2020, convocatoria para elección de la Junta Directiva- Cabildo año 2020, Acta No. 014 de elección Junta Directiva Cabildo del Resguardo Indígena Pacandé de esta jurisdicción para el año 2020, firmada por los asistentes a la Asamblea del día 21 de Diciembre de 2019, constancia de parcialidad indígena, Altas, bajas y Censo en medio magnético. No se le exigen más documentos por ser un resguardo ya constituido. Los posesionados estamparon sus firmas al pie de su número de cédula de ciudadanía. Eso es todo y no siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada. El Alcalde DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ. Hay firma. Los Posesionados RIVELINO VEGA BAUTISTA, Gobernador, con C.C. No. 7.687.265 de Neiva. Hay nombre. GILBERTO HERNANDEZ OYOLA, Gobernador suplente, con C.C. No. 15.962.488 de Natagaima. Hay nombre. ERLÉNIS BUSTOS VEGA, Secretaria, con C.C. No. 28.652.623 de Natagaima. Hay nombre. JOSÉ ERIDE SANCHEZ LOPEZ, Tesorero, con C.C. No. 93.344.336 de Natagaima. Hay nombre. JORGE BUSTOS OYOLA, Alcalde, con C.C. No. 5.962.005 de Natagaima. Hay nombre. JENNIFER VEGA BUSTOS, Fiscal, con C.C. No. 1.109.843.968 de Natagaima. Hay nombre. HECTOR ORLANDO OYOLA VERA, Comisario, con C.C. No. 12.111.438 de Neiva. Hay nombre. URDEN VEGA, Alguacil, con C.C. No. 93.344.505 de Natagaima. Hay nombre.

Es fiel copia tomada del libro de posesiones que se lleva en la Alcaldía Municipal de Natagaima Tolima, a los Dieciséis (16) días del mes de Enero de Dos Mil Veinte (2020).


HENRY TRUJILLO CONDE
Secretario General y de Gobierno Municipal

Proyecto: J. Navarro.

"POR AMOR A NATAGAIMA 2020-2023"

Carrera 3 N° 5 - 20, Alcaldía Municipal conmutador (8) 22.690.20, Fax (8) 22.691.11, alcaldia@natagaima-tolima.gov.co



El futuro
es de todos

Mininterior

CER2020-1727-DAI-2200

Bogotá, D.C., lunes, 6 de julio de 2020.

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y
REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y
MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
HACE CONSTAR:**

Que consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima, se registra el Resguardo Indígena Pacande, legalmente constituido por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), mediante resolución N° 83 del 09 de diciembre de 1999.

Que consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos Indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor RIVELINO VEGA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.687.265, expedida en Neiva, en el cargo de GOBERNADOR del cabildo del Resguardo Indígena PACANDE, según Acta de elección N° 14 de fecha 21 de diciembre de 2019 y Acta de posesión de fecha 14 de enero de 2020, suscrita por la Alcaldía Municipal de Natagaima, para el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

Se expide la presente en Bogotá D.C., a solicitud de Rivelino Vega Bautista.

Myriam Edith Sierra Moncada
MYRIAM EDITH SIERRA MONCADA
Coordinadora

Elaboró: Julieth Villarraga García
Revisó: Myriam E. Sierra M.
En respuesta al EXTM2020-3038
TRD/2200/225/28



Documento emitido por el Ministerio del Interior. URL de verificación:
<https://compromisos.mininterior.gov.co/consulta/?ID=c2LAK6Z9fs9bMUH7K3DSzg==>

Sede correspondencia: Edificio Camargo, Calle 12B 8-46
Conmutador: (1) 242-7400 • Línea gratuita: 018000910403
Sitio Web: www.mininterior.gov.co • Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@mininterior.gov.co
Código postal: 111711 • Bogotá D.C., Colombia

RESOLUCION NUMERO 7083

DE 1999

09 DIC. 1999

Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena PIAO DE PACANDE, un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagálma, departamento del Tolima.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE
LA REFORMA AGRARIA - INCORA

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el literal b) artículo 30 de los estatutos del INCORA, y

CONSIDERANDO

El expediente 42297 contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución de un resguardo de tierras en beneficio de la comunidad indígena PIAO DE PACANDE, asentada en jurisdicción del municipio de Natagálma, departamento del Tolima.

Con auto del 03 de diciembre de 1996, la Regional Tolima, ordenó la visita y la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras sobre la comunidad en mención. Se hizo el auto el 17 de diciembre de 1996 y se dictó el 03 de enero de 1997. (folios 1 a 4).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, el INCORA, mediante auto del 8 de octubre de 1999 ordenó el envío del expediente a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, para que emitiera concepto previo sobre la constitución del resguardo, el cual fue proferido en forma favorable, mediante oficio 5418 del 16 de noviembre de 1999. (folios 224 a 226).

Del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, visible a folios 5 al 93, se destacan los siguientes aspectos:

Davila

Mesa

INCORA = COMITAT...
...del Gobierno...



2083

09 DIC. 1999

215

Continuación de la Resolución Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena RIJAO DE PACANDE, a un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento del Tolima.

=====

UBICACION, AREA Y POBLACION

La comunidad indígena RIJAO DE PACANDE, se encuentra asentada en la vereda Molana, jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento del Tolima.

El área a constituir como resguardo es de 94 hectáreas 7663 metros cuadrados, según plano del INORA con número de archivo J-570-316 de marzo de 1997.

La comunidad está agrupada en 50 familias, conformada por 251 personas de las cuales 134 son hombres (53.4%) y 117 mujeres (46.6%).

CLIMA, HIDROLOGIA Y SUELOS

La región donde se encuentra la comunidad presenta una altura de 870 msnm, pertenece al clima cálido seco, con una temperatura promedio de 29°C a 38°C, precipitación de 1200 mm, con dos períodos de lluvias acentuados en los meses de marzo, abril y mayo, y otro entre octubre, noviembre y diciembre.

Existen dos vertientes importantes que cruzan e irrigan la comunidad, al oriente está el Río Magdalena por el cual navegan y pescan, y al occidente la quebrada Guaguanquillo que es invernera. Existe un acueducto veredal para el consumo humano y un lago de 2 hectáreas aproximadamente, para abrevadero del ganado y alguna pesca incipiente.

El área presenta un relieve plano y fuertemente ondulado, con pendientes del 0.3%, sus suelos presentan ligera erosión, no son inundables, pedregosidad nula, no tiene salinidad, fertilidad natural de regular a buena, aptitud local mediana, profundidad efectiva muy superficial, drenaje natural moderado, nivel freático profundo y clase agrológica VII.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

La base de la organización social es la familia nuclear, con lazos familiares entre sí en 1º, 2º y 3º grado de consanguinidad, al igual que en el 1º y 2º grado de afinidad.

La organización política la ejerce el cabildo elegido popularmente entre los miembros inscritos en la comunidad, mediante asamblea general para el período de un año.

ECONOMIA

La base de la economía de la comunidad es la actividad agrícola, se cultivan maíz, cañiaco, yuca, frijol, algodón, sorgo y ajonjolí; frutas como mango, maní, cítricos y limón, entre otros.

ENCUENTRO CON EL COMITÉ DE FOMENTO



1083 09 DIC. 1999

1216

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena RIJAO DE PACANDE, a un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento del Tolima."

=====

La producción la dedican al autoconsumo y sus excedentes son vendidos en el municipio de Natagaima y en la ciudad de Neiva principalmente.
La actividad ganadera lo practican con poca cantidad de ganado cebú mestizo, además de cerdos, ovejas, conejos y crían aves de corral como pascos y gallinas, en forma tradicional.

TENENCIA DE LA TIERRA

La comunidad ocupa actualmente 23 hectáreas, 3300 metros cuadrados, correspondientes a 15 inmuebles, los cuales serán donados al cabildo y se incluirán en el resguardo en una posterior ampliación del mismo, como consta en documentos de compromiso firmados por ellos (folios 199 al 211). Y un predio comprado por el INCORA, así:

Santa Ana, adquirido mediante escritura pública 422 del 11 de diciembre de 1996, de la Notaría Unica del Circulo de Natagaima, con una extensión de 94 hectáreas 7663 metros cuadrados, según plano N° 551-663, por un valor de \$146.219.350,00, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), al folio de matrícula inmobiliaria 368-0000760 y entregado a la comunidad el 21 de febrero de 1997 (folios 212 al 214 del expediente).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación Colombiana la figura del resguardo tiene un marco legal definido, que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades indígenas, además es compatible con usos, costumbres y organización social.

La Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329, que las tierras comunales de grupo étnico y las tierras de resguardo son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La Ley 160 de 1994, en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85, inciso 2o, y el Decreto Reglamentario 2164 del 7 de diciembre de 1995, otorgan al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no los posean.

El artículo 31 de la Ley 160 de 1994, dispone que el Instituto adquirirá tierras "Para las comunidades indígenas que no las poseen, cuando la superficie donde estuvieran establecidas fuere insuficiente o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad".

INCORA - CENTRO TERRA



2083 09 DIC. 1999

1217

Continuación de la Resolución Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena PIJAO DE PACANDE, a un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagálma, departamento del Tolima.

=====

El parágrafo 1o. del artículo 85, expresa que: "Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman".

De conformidad con lo anteriormente expuesto y las consideraciones socioeconómicas y jurídicas consignadas en el expediente 42.297, se colige la necesidad de constituir un resguardo en favor de la comunidad indígena PIJAO DE PACANDE.

En consecuencia, esta Junta,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena PIJAO DE PACANDE, al predio SANTA ANA, folio de matrícula inmobiliaria 368.0000760, el cual hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, con una extensión de 94 hectáreas 7663 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Natagálma, departamento del Tolima, y comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos:

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el detalle 62, ubicado en la parte noroeste del predio, donde convergen las colindancias de BENANCIA SANCHEZ, sucesión de BERNARDA VERA, y el Resguardo Indígena de PACANDE - Quebrada Guaguarco al medio.

COLINDA ASI NORTE: Del detalle 62, al detalle 64 pasando por los detalles 65 y 63 con sucesión de BERNARDA VERA, en distancia de 333 metros, Quebrada Guaguarco al medio; del detalle 64 al detalle 92 pasando por los detalles 66, 71 y 84 con MISABEL VERA en distancia de 706 metros, Quebrada Guaguarco en parte al medio; ESTE: Del detalle 92 al detalle 7 pasando por los detalles 1 y 6 con JESUS ANTONIO VEGA en distancia de 538 metros; del detalle 7 al detalle 16 pasando por los detalles 3, 4, 5, 13, 14 y 14A, con carretera Natagálma a Neiva en distancia de 920 metros atraviesa carretables entre los detalles 3 y 4, 14 y 14A; SUR: Del detalle 16 al detalle 56 pasando por los detalles 18, 19, 20, 49, 55 y 58 con ENRIQUE NAVARRO en distancia de 1043 metros; OESTE: Del detalle 56 al detalle 19 pasando por los detalles 57, 59 y 60 con TIFA MARIA CAMPERA en distancia de 517 metros, atraviesa carretable en el detalle 60; del detalle 19 al detalle 62 punto de partida con BENANCIA SANCHEZ en distancia de 160 metros, Quebrada Guaguarco al medio y encierra.

Dado en

MINISTERIO



1083 09 DIC. 1999

1218

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo, en favor de la comunidad indígena RIJAO DE PACANDE, a un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento del Tolima.

Se excluye el lote interno del señor PROSPERO VEGA, comun área de 6 hectáreas (0703 metros cuadrados, el cual no fue objeto de negociación, según consta en la escritura pública 422 de diciembre 11 de 1996, el cual se identifica así:

"PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el detalle 12 ubicado en la parte Noroeste del citado predio y colinda así:

NORTE, ESTE, SUR Y OESTE: Del detalle 12 al detalle 76, pasando por los detalles 11, 9, 10, 15 y 44 en distancia de 928 metros con el Resguardo Indígena de PACANDE del detalle 76 al detalle 12 con Lago en distancia de 68 metros".

El área, linderos, distancias, colindancias y demás especificaciones técnicas están contenidas en el plano elaborado por el INCORA con número de archivo 1578.316 de marzo de 1997.

PARAGRAFO PRIMERO: Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la delimitación de este resguardo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los miembros de la comunidad indígena en mención que tienen predios y posesiones tradicionales de tierra, deberán donarlas al cabildo para una posterior ampliación del resguardo, como consta en los documentos de compromiso firmados por ellos.

ARTICULO SEGUNDO: El predio que con la presente providencia se constituye en resguardo fue adquirido por el INCORA como queda dicho en la parte motiva de la presente providencia, forma parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario y se entrega gratuitamente a la comunidad indígena RIJAO DE PACANDE conforme a lo estipulado en el Parágrafo 1o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el artículo 18 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTICULO TERCERO: La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva deberá proceder a cancelar el folio de matrícula inmobiliaria 368-0000760 y abrir el correspondiente al resguardo que se constituye.

ARTICULO CUARTO: Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable; en consecuencia, los miembros del grupo indígena beneficiario de este resguardo deberán abstenerse de enajenar o hipotecar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

Decretado

11/11/99

PROCESO - CONTINUA
Ejecutado copia 11/11/2000
Firma: D. N. S. P. C. 10



2083

09 DIC. 1999

1219

Continuación de la Resolución 44 por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena RIJAO DE PACANDE, al un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento del Tolima.

ARTICULO QUINTO: La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena, creado mediante la presente providencia, se someterán a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia. Además, podrán amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo indígena.

PARRAFO: De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de las parcialidades, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO SEXTO: Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de las comunidades indígenas a las cuales se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye. La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realicen o establezcan personas ajenas a los grupos indígenas beneficiarios con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar al Estado o a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido, mediante la presente providencia, se someterá a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, recíprocamente las tierras de propiedad privada, aledañas al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación. Los terrenos que por esta resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que por el correr, que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan conservando el mismo carácter de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El resguardo indígena creado, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente y sus territorios se someterán al cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO NOVENO: La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias adicionales.

Dada en

INCORA - COMANDO EN JEFE

Por el presente se decreta la expedición de la presente resolución.

En JUL. 2000



1083

09. DIC. 1999

1220

Continuación de la Resolución, "Por la cual se confiere carácter legal, de resguardo en favor de la comunidad indígena EL JO DE FACANDE, mun. predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Matagalma, departamento del Tolima.

aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolución. En cualquiera de estos eventos, y atendiendo a las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o autoridades tradicionales de la comunidad.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución deberá ser notificada, publicada y registrada conforme al ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y contra la misma, procede el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA de conformidad con lo preceptuado en su artículo 20.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los:

Francisco Rueda
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

[Firma]
EL SECRETARIO

[Firma]
Gloria Amparo Clorín Paez de

INCORA - INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN AGRARIA



ALCALDÍA DE NATAGAIMA
INIT: 800.100.134.11

ALCALDÍA MUNICIPAL DE NATAGAIMA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DESPACHO Secretaría de Gobierno

COPIA

DILIGENCIA DE POSESIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA DE COCANA PARA EL AÑO 2020

Al Despacho de la Alcaldía Municipal de Natagaima Tolima, a los Diez (10) días del mes de Enero de Dos Mil Veinte (2020) comparecieron los señores RODRIGO VERA, JOSE LIZARDO GUARNIZO CERDERA, MERCY VERA, JAVIER AROCA GUEPENDO, OMAIRA GUARNIZO CERDERA, ALBENIS GUEPENDO OLARTE, VIVIANA PERDOMO VARGAS y JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OYOLA, con el fin de tomar posesión de los respectivos cargos como miembros de la Junta Directiva Cabildo del Resguardo Indígena de COCANA de esta jurisdicción para el año 2020. En tal virtud el señor Alcalde les recibió juramento de rigor de conformidad a las normas legales vigentes artículos 442 del C.P. y 389 del C.P.P. y por cuya gravedad prometieron cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo les impone a su leal saber y entender. Los Posesionados exhibieron sus respectivas cédulas de ciudadanía y presentaron los siguientes documentos: Oficio dirigido al señor Alcalde solicitando la posesión de la Junta Directiva Cabildo del Resguardo Indígena en mención para el año 2020, Convocatoria para elección de Junta Directiva Cabildo año 2020, Acta No. 047, de elección Junta Directiva Cabildo del Resguardo Indígena de Cocana de esta jurisdicción para el año 2020, firmada por los asistentes a la Asamblea del día 14 de Diciembre de 2019, constancia de parcialidad indígena, Atlas, Bajas y Censo en medio magnético. No se le exigen más documentos por ser un resguardo ya constituido. Los posesionados estamparon sus firmas al pie de su número de cédula de ciudadanía. Eso es todo y no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada. El Alcalde DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ, Hay firma. Los Posesionados RODRIGO VERA, Gobernador, con C.C. No. 93.342.778 de Natagaima, Hay firma. JOSE LIZARDO GUARNIZO CERDERA, Gobernador suplente, con C.C. No. 1.109.844.203 de Natagaima, Hay nombre. OMAIRA GUARNIZO CERDERA, Secretaria, con C.C. No. 1.006.068.740 de Natagaima, Hay nombre. MERCY VERA, Tesorera, con C.C. No. 65.786.921 de Natagaima, Hay nombre. JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OYOLA, Alcalde, con C.C. No. 5.963.671 de Natagaima, Hay firma. JAVIER AROCA GUEPENDO, Fiscal, con C.C. No. 93.343.255 de Natagaima, Hay firma. ALBENIS GUEPENDO OLARTE, Comisario con C.C. No. 65.789.168 de Natagaima, Hay firma. VIVIANA PERDOMO VARGAS, Aiguacil, con C.C. No. 53.066.188 de Bogotá, Hay nombre.

Es fiel copia tomada del libro de posesiones que se lleva en la Alcaldía Municipal de Natagaima Tolima, a los Quince (15) días del mes de Enero de Dos Mil Veinte (2020).


HENRY TRUJILLO CONDE
Secretario General y de Gobierno

Elaboró: J. Navarro

"POR AMOR A NATAGAIMA 2020-2023"

Carrera 3 N° 5-20, Alcaldía Municipal conmutador (8) 22 690 20, fax (8) 2 26 91 11, alcaldia@natagaima-tolima.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
-INCORA en Liquidación-

RESOLUCION NUMERO 002003 DE 2003

Por la cual se constituye un resguardo en favor de la comunidad indígena Pijao de COCANÁ, sobre un predio del Fondo Nacional Agrario conformado por cuatro (4) globos de terreno localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima.

LA JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA en Liquidación

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y los artículos 50, 111 y parágrafo del 30 del Decreto 1292 de 2003, y

CONSIDERANDO

El expediente 42463 contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución de un resguardo de tierras en beneficio de la comunidad indígena Pijao de COCANÁ, asentada en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento del Tolima.

Mediante auto de junio 6 de 2002, la Gerencia Regional INCORA Tolima, ordeno realizar el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la respectiva parcialidad. Se fijó y desfijó edicto en junio 29 y julio 13 de 2002, respectivamente, en la Secretaría de la Alcaldía municipal de Natagaima. Con auto de junio 17 de 2003, el INCORA solicitó a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, el concepto de que trata el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, el cual fue emitido favorablemente a través del oficio con número 8861 del junio 19 de 2003 (folios 1 a 4 y 210 a 212).

Del estudio socioeconómico en mención, contenido a folios 5 a 106, se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION, AREA Y POBLACION

La comunidad indígena Pijao de COCANÁ, se encuentra asentada en la vereda del mismo nombre, jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento del Tolima.

El área a constituir como resguardo es de 189 hectáreas, 7.898 metros cuadrados, según plano del Incora con número de archivo 1-652-292 de julio 15 de 2002.



En fe del cual, se firmó en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de julio de 2003.



020 22 JUL 2003

Continuación de la resolución. Por la cual se constituye un resguardo en favor de la comunidad indígena Pilao de COCANA, sobre un predio del Fondo Nacional Agrario conformado por cuatro (4) globos de terreno, localizando en la jurisdicción del municipio de Nalagama, departamento de Tolima.

La población beneficiada es de 46 familias integradas por 336 personas, de las cuales 165 son hombres (el 49,1 %) y 171 mujeres (el 50,9 %).

CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS

La región donde habita esta parcialidad indígena se encuentra a una altura de 355 metros sobre el nivel del mar con una precipitación anual promedio de 1300 milímetros y una temperatura de 27° centígrados, presentando un clima cálido semiárido.

El río Magdalena es la principal fuente hídrica de donde se toma agua para el consumo doméstico, riego y otras actividades. En el predio Brasilia existen cinco (5) nacimientos de agua, un jagüey de 0,2500 hectáreas y tres (3) jagües mas pequeños como abrevadero para ganado.

Los suelos de la zona tienen pendientes que van del 1 al 3% hasta el 75%, la erosión fluctúa entre moderada a severa, con poca inundabilidad a excepción de la rivera del río Magdalena, pedregosidad moderada, no se aprecia salinidad, con fertilidad natural moderada a baja y una apreciación textural liviana, presenta una profundidad efectiva superficial a moderadamente profundos, con suelos que varían de bien drenados a excesivamente drenados y nivel freático profundo, presentando tres (3) tipos de clase agrológica IV, V y VII.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

La mayoría de las familias están conformadas por personas de la región con conciencia indígena y como rasgos particulares presentan lazos familiares entre si de 1°, 2° y 3° grado de consanguinidad y 1° y 2° grado de afinidad. El 100% de las personas se consideran de la Comunidad y lo asumen asociados a la institución de Resguardo y el Cabildo.

En cuanto a la organización política, están gobernados por un Cabildo y sus miembros son elegidos popularmente por periodos de un año de conformidad con la Ley 80 de 1890 y se agrupan en organizaciones mas amplias de carácter regional.

ECONOMIA

La base de la economía de la comunidad indígena es la agricultura y en menor escala la ganadería, la actividad forestal, la caza y la pesca. La producción agrícola apunta principalmente al cultivo de productos de subsistencia con algunos excedentes para la comercialización.

TENENCIA DE LA TIERRA

El área a constituir como resguardo está conformada por cuatro (4) globos de terreno integradas por un predio adquirido por el INCORA y que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario con una extensión de 189.7898 hectáreas, así:



Es copia aut. de su original



3

2.0 22 JUL 2003

Continuación de la resolución Por la cual se constituye un resguardo en favor de la comunidad indígena de la COCANA, sobre un predio del Fondo Nacional Agrario conformado por cuatro (4) globos de terreno, localizados en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima.

Predio BRASILIA, conformado por los globos, así: Globo1: Terreno denominado Brasilia. Globo2: Terrenos denominados Lote 41, El Mango o el Burro. Globo3: Terreno denominado Vega y Globo4: Terreno denominado como Lote, localizados en las veredas Yaco y Baloca, jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento del Tolima, adquiridos por el Incora, mediante escritura pública No. 411 de agosto 6 de 2001 de la Notaria Unica de Ataco (Tolima), con una extensión de 189 hectáreas, 7.898 metros cuadrados, según plano de Incora 1-652-292 de julio 15 de 2002, por valor de \$270.000.000 e inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 368-0034592, 368-0034593, 368-0034594 y 368-0033741 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima) y entregado a la comunidad mediante acta de agosto 13 de 2001, (folios 140 a 148, 194A a 199, 200 a 203, 206 y 207).

COLONOS

No quedan colonos dentro del área a constituir como resguardo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En la legislación Colombiana la figura del resguardo tiene un marco legal definido, que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades indígenas, además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329, que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La Ley 160 de 1994, en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85, inciso 2o, y el Decreto Reglamentario 2164 del 7 de diciembre de 1995, otorga al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no los posean.

El artículo 31 de la Ley 160 de 1994 dispone que el Instituto adquiere tierras: "Para las comunidades indígenas que no las posean, cuando la superficie donde estuvieren establecidas fuere insuficiente o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad."

El parágrafo 1o del artículo 85 expresa que: "Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que de conformidad con las normas que las rigen las administren y distribuya de manera equitativa entre todas las familias que las conforman."

El Decreto 1292 de 2003 suprimió al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.



En el folio copia aut-una tomada de la original



0 2 0

22 JUL 2003

Continuación de la resolución: Por la cual se constituyó un resguardo en favor de la comunidad indígena Pijao de COCANA sobre un predio del Fondo Nacional Agrario conformado por cuatro (4) globos de terreno, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima.

INCORA y ordenó su liquidación conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley 254 de 2000, lo cual implica que esta entidad conserva su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos administrativos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación. No obstante, esta norma en el Parágrafo de su Artículo 90, prevé: "El INCORA en liquidación continuará con la culminación de los procesos de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de los resguardos indígenas y de títulos colectivos para las comunidades negras hasta por un término máximo de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto." Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 45196 de mayo 23 de 2003.

De conformidad con lo expuesto y las consideraciones socioculturales, económicas y jurídicas, tras expuestas y soportadas en documentos que obran en el expediente 42.463, se colige la necesidad de constituir un resguardo en favor de la comunidad indígena Pijao de COCANA.

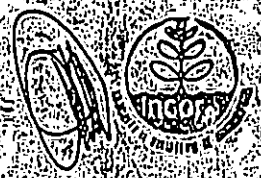
En consecuencia, esta Junta liquidadora,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Constituir como resguardo, en favor de la comunidad indígena Pijao de COCANA, un predio que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario conformado por cuatro (4) globos de terreno, como se señaló en la parte motiva del presente proveído, con una extensión total de 189 hectáreas, 7.898 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima, comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos, según plano de Incora con número de archivo 11652-292 de julio 15 de 2002, así:

GLOBO 1: BRASILIA
Area: 173Has. 1.300M2

PUNTO DE PARTIDA. - Se tomó como punto de partida, el detalle uno (1) situado al noroeste del predio en la concurrencia de las colindancias de los predios de PABLO AYERBE MARIA SABAS GUEPENDO VERA y EL GLOBO DEL TERRENO No. 1 DEL RESGUARDO INDIGENA DE COCANA, objeto del presente y colinda así: NORTE. Del detalle uno (1) al detalle veinticuatro (24), pasando por los detalles dos (2), cuatro (4), seis (6), doce (12), dieciseis (16), diecinueve (19), veintiuno (21) y veintidós (22) con MARIA SABAS GUEPENDO VERA, vía férrea en parte al medio, en longitud de mil doscientos ochenta y nueve (1.289) metros. Del detalle veintiseis (26) al detalle cuarenta y nueve (49), pasando por los detalles veintisiete (27), cuarenta y siete (47) y cuarenta y ocho (48) con PEDRO GUEPENDO VERA, en longitud de seiscientos quince (715) metros. Del detalle cuarenta y nueve (49) al detalle cincuenta y dos (52), pasando por los detalles (50) con LUZ MERY OLARTE, en longitud de trescientos cuarenta y tres (343) metros. Del detalle cincuenta y dos (52) al detalle cincuenta y tres (53), pasando por el detalle cincuenta y uno (51), con el RIO MAGDALENA, en longitud de doscientos cuarenta y cinco (245) metros. ESTE. Del



En fiel fotocopia auténtica tomada de su original.



020

22 JUL 2003

Continuación de la resolución: Por la cual se constituye un resguardo en favor de la comunidad indígena, Pijao de COCANA, sobre un predio del Fondo Nacional Agrario conformado por cuatro (4) globos de terreno, localizados en jurisdicción del municipio de Nalagalmá, departamento de Tolima.

detalle cincuenta y tres (53) al detalle cincuenta y siete (57), con LUIS FERNANDO TRUJILLO, en longitud de ciento diez metros (110) metros. Del detalle cincuenta y siete al detalle setenta y nueve (79), pasando por los detalles cincuenta y seis (56), cincuenta y uno (51), cincuenta y cinco (55), setenta y seis (76), cuarenta y seis (46), setenta y siete (77) y setenta y ocho (78), con ANIBAL TOLE, en longitud de mil setenta y tres (1,073) metros. Del detalle setenta y nueve (79) al detalle ochenta y uno (81), pasando por el detalle ochenta (80), con MERCEDES GUARNIZO, en longitud de ciento noventa y dos (192) metros. SUR - Del detalle ochenta y uno (81) al detalle ciento dieciocho (118), pasando por los detalles ochenta y dos (82), ochenta y tres (83), ciento cinco (105), ciento siete (107), ciento ocho (108), ciento nueve (109), ciento quince (115), ciento diecisiete (117) y ciento dieciséis (116), con LUIS FERNANDO TRUJILLO, en longitud de mil quince (1,015) metros. Del detalle ciento dieciocho (118) al ciento veintidós (122), pasando por los detalles ciento diecinueve (119), ciento veinte (120) y ciento veintiuno (121), con ANTONIO VERA, en longitud de seiscientos un (601) metros. Del detalle ciento veintidós (122) al detalle ocho (8), pasando por los detalles once (11) y diez (10), cruce de vía férrea con LUZ DARY BETANCOURT, en longitud de quinientos setenta y cuatro (574) metros. OESTE - Del detalle ocho (8) al detalle dos (2), pasando por los detalles siete (7) y tres (3), con APARICIO GUARNIZO, en longitud de novecientos cincuenta y nueve (959) metros. Del detalle dos (2) al detalle uno (1), punto de partida, con PABLO AYERBE, en longitud de doscientos cuarenta y siete (247) metros y encierra.

GLOBO 2: LOTE 41, EL MANGO O EL BURRO

Área: 12 Has. 0306 M2

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el detalle setenta y dos (72) situado al suroeste del predio en la concurrencia de las colindancias de los predios de ENRIQUE CABRERA, ANIBAL TOLE Y EL GLOBO DE TERRENO No. 12 DEL RESGUARDO INDIGENA DE COCANA, objeto de la presente y colinda así: OESTE - NORTE Y ESTE - Del detalle setenta y dos (72) al detalle setenta y uno (71), pasando por los detalles setenta y tres (73), sesenta y siete (67A), setenta y cuatro (74), setenta (70), sesenta y ocho (68), sesenta y siete (67) y sesenta y nueve (69), con ANIBAL TOLE, en longitud de mil cuatrocientos ochenta y cuatro (1,484) metros. SUR - Del detalle setenta y uno (71) al detalle setenta y dos (72), punto de partida con ENRIQUE CABRERA, en longitud de cuarenta y dos (42) metros y encierra.

GLOBO 3: VEGA

Área: 4 Has. 0406 M2

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el detalle cincuenta y ocho (58) situado al noroeste del predio en la concurrencia de las colindancias de LUIS FERNANDO TRUJILLO, RIO MAGDALENA Y EL GLOBO DE TERRENO No. 3 DEL RESGUARDO INDIGENA COCANA, objeto de la presente y colinda así: NORTE - Del detalle cincuenta y ocho (58) al detalle sesenta y uno (61), con el RIO MAGDALENA, en longitud de doscientos ochenta y cinco (285) metros. ESTE - Del detalle sesenta y uno (61) al detalle sesenta y tres (63), con FERNANDO GUARNIZO, en longitud de ciento treinta y siete (137) metros. SUR - Del detalle sesenta y tres (63) al detalle



En fe del fotocopia en el momento

por el original



023

22 JUL 2003

consecución de la resolución: "Por la cual se constituye un resguardo en favor de la comunidad indígena Pijao de COCANA sobre un predio del Fondo Nacional Agrario conformado por cuatro (4) globos de terreno, localizado en jurisdicción del municipio de Nalagima, departamento de Bolívar."

cincuenta y nueve, pasando por los detalles sesenta y dos (62) y sesenta (60), con LUIS FERNANDO TRUJILLO, en longitud de doscientos sesenta y cinco (265) metros. OESTE. Del detalle cincuenta y nueve (59) al detalle cincuenta y ocho (58) punto de partida, con LUIS FERNANDO TRUJILLO, en longitud de cien (100) metros y encierra:

GLOBO 4: LOTE
Área: 0 Has. 5.886 M2.

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el detalle sesenta y cinco (65), situado al noroeste del predio en la concurrencia de las colindancias de los predios de ANIBAL TOLE, RÍO MAGDALENA Y EL GLOBO N.º 4 DEL RESGUARDO INDÍGENA COCANA, objeto de la presente y colinda así: NORTE Y ESTE. Del detalle sesenta y cinco (65) al detalle sesenta y seis (66), con el RÍO MAGDALENA, en longitud de ciento treinta y ocho (138) metros. SUR Y OESTE. Del detalle sesenta y seis (66) al detalle sesenta y cinco (65) punto de partida, pasando por el detalle sesenta y cuatro (64), con ANIBAL TOLE, en longitud de doscientos veinticuatro (224) y encierra:

PARAGRAFO UNICO. Se dejan a salvo los derechos de terceros, adquiridos con justo título que pudieran quedar involucrados dentro de la amodación de este resguardo.

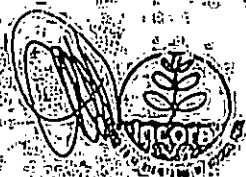
ARTICULO SEGUNDO: El predio adquirido por el INCORA en liquidación que con la presente providencia se constituyen en resguardo forma parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario y se entrega gratuitamente a la comunidad indígena Pijao de Cocana conforme a lo estipulado en el Parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO TERCERO: La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva deberá proceder a cancelar los folios de matrícula inmobiliaria 368-0034592, 368-0034593, 368-0034594 y 368-0033741 y abrir el correspondiente al resguardo que se constituye.

ARTICULO CUARTO: Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable, en consecuencia, los miembros del grupo indígena beneficiario de este resguardo, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO QUINTO: La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado mediante la presente providencia, se someterán a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia. Además, podrán amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo indígena.

PARAFRASEO: De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las



El Jefe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



020

22 JUL 2003

Continuación de la resolución: Por la cual se constituye un resguardo en favor de la comunidad indígena Pijao de COCANA, sobre un predio del Fondo Nacional Agrario conformado por cuatro (4) globos de terreno, localizados en jurisdicción del municipio de Nalagahua, departamento de Tolima.

familias de las parcialidades, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA en liquidación, o del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (Decreto 1300 de mayo 21 de 2003), con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO SEXTO: Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de las comunidades indígenas a las cuales se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye. La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizarán o establecieron personas ajenas a los grupos indígenas beneficiarios con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar al Estado o a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante la presente providencia, se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, recíprocamente las tierras de propiedad privada, aledañas al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación. Los terrenos que por esta resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que por el corren, que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan conservando el mismo carácter de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El resguardo indígena creado queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente y sus territorios se someterán al cumplimiento de las función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO NOVENO: El Gerente Liquidador del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA o el Gerente General del INCODER, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolución. En cualquiera de estos eventos y atendiendo a las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o autoridades tradicionales de la comunidad.

ARTICULO DECIMO: La presente resolución deberá ser notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y contra la misma procede el recurso de reposición que se ejercerá ante la



En el departamento de Tolima, a los 22 días del mes de Julio de 2003.



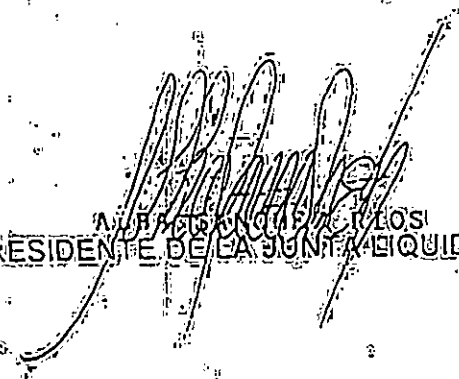
0-20 22 JUL 2003

Contenido de la resolución: Por la cual se constituye un resguardo en favor de la comunidad indígena Pijao de COCARA sobre un predio del Fondo Nacional Agrario conformado por cuatro (4) globos de terreno, localizado en jurisdicción del municipio de Nalagaima, departamento de Tolima.

Junta Liquidadora del INCORA o el Consejo Directivo del INCODER.

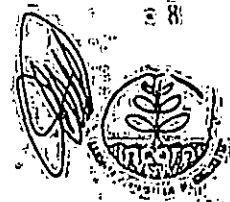
ARTICULO DÉCIMOPRIMERO: El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGÍSTRESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá, D. C. a los 22 JUL 2003


A FAVOR DE LOS
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LIQUIDADORA.


JORGE ALBERTO ORTIZ ARANGO
EL SECRETARIO

Elaboró: G. Cedia
Revisó: D. Rubiano
Aprobó: L. A. Molina
Recocana: RTE



En file folio copia autorizada
de sus archivos

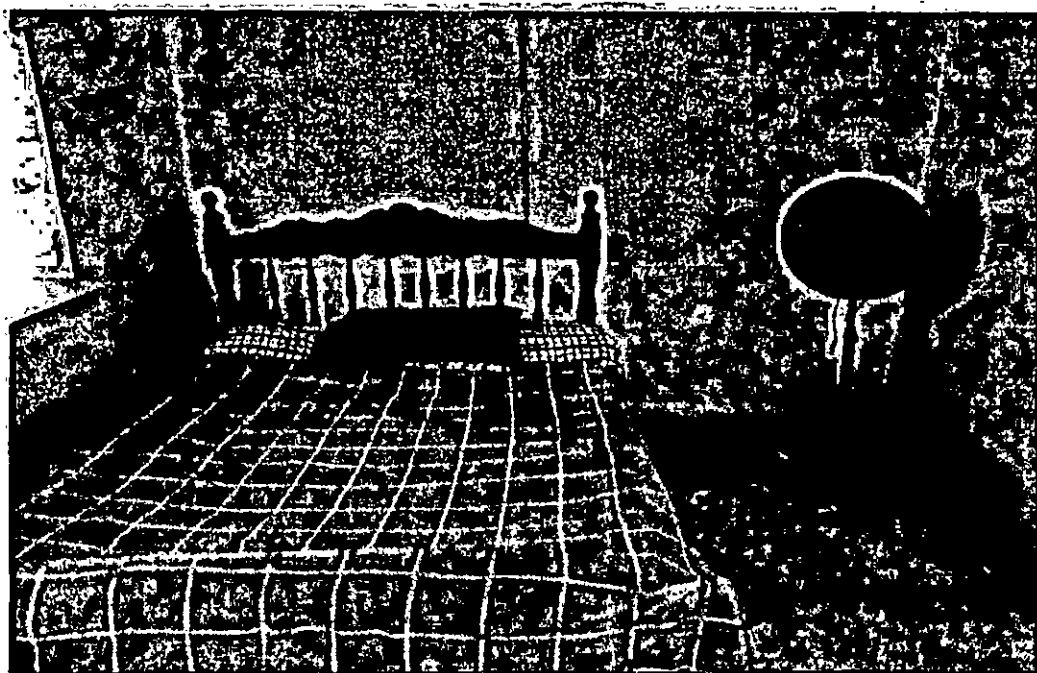
**GUARDIA INDÍGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA COCANA DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA
EN EL BOHIO CENTRAL DE LA COMUNIDAD**



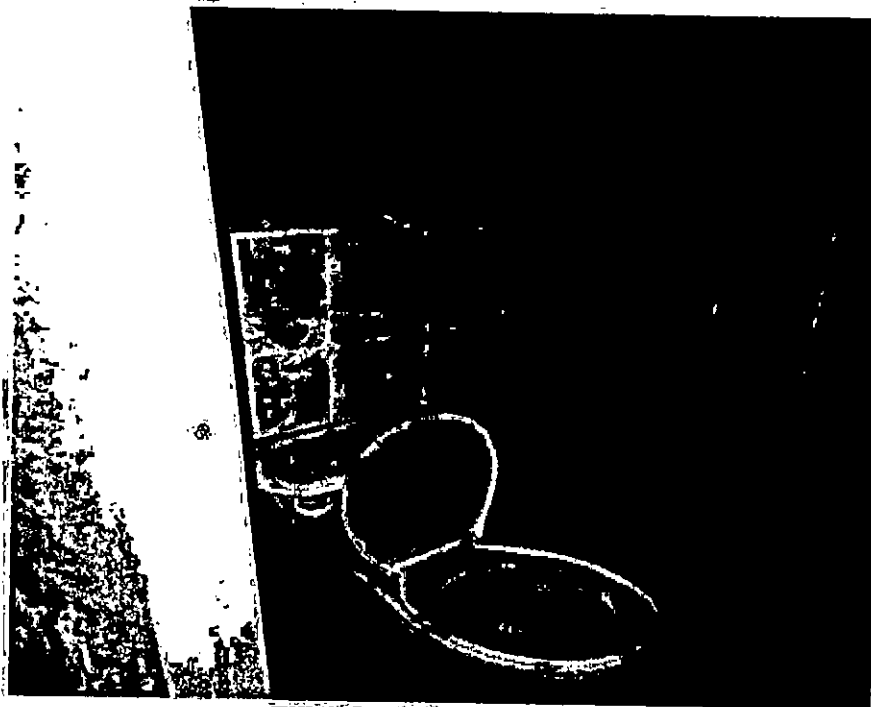
HABITACIONES DEL BOHIO CENTRAL DEL RESGUARDO INDIGENA COCANA



HABITACION PARA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD



UNIDADES SANITARIAS DEL BOHIO CENTRAL O SEDE DEL RESGUARDO INDIGENA
COCANA - PARA EL SERVICIO DEL PRIVADO DE LIBERTAD



DUCHA SANITARIA

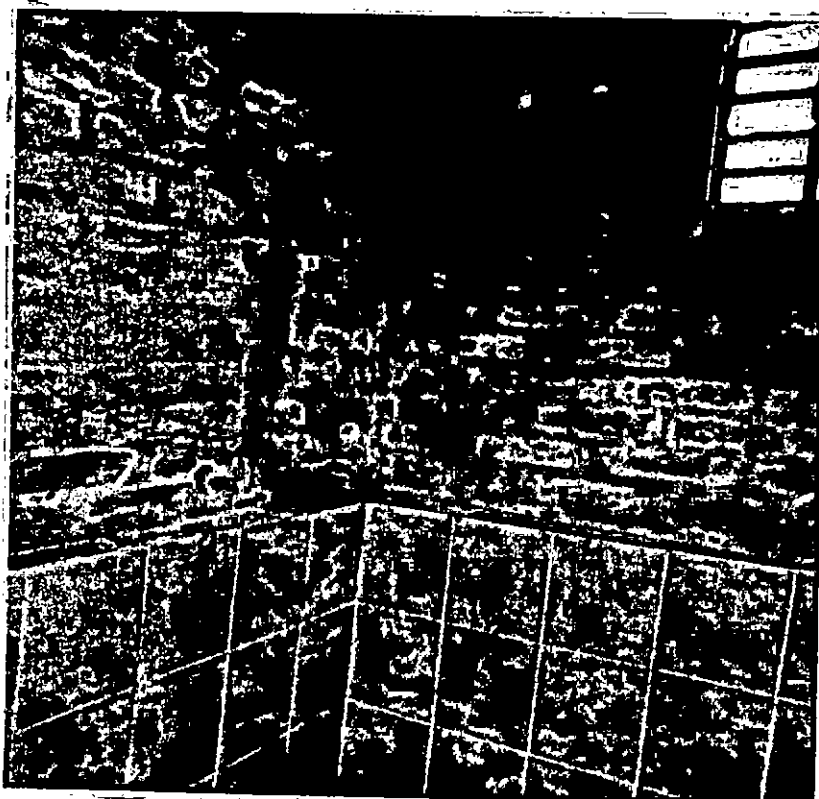
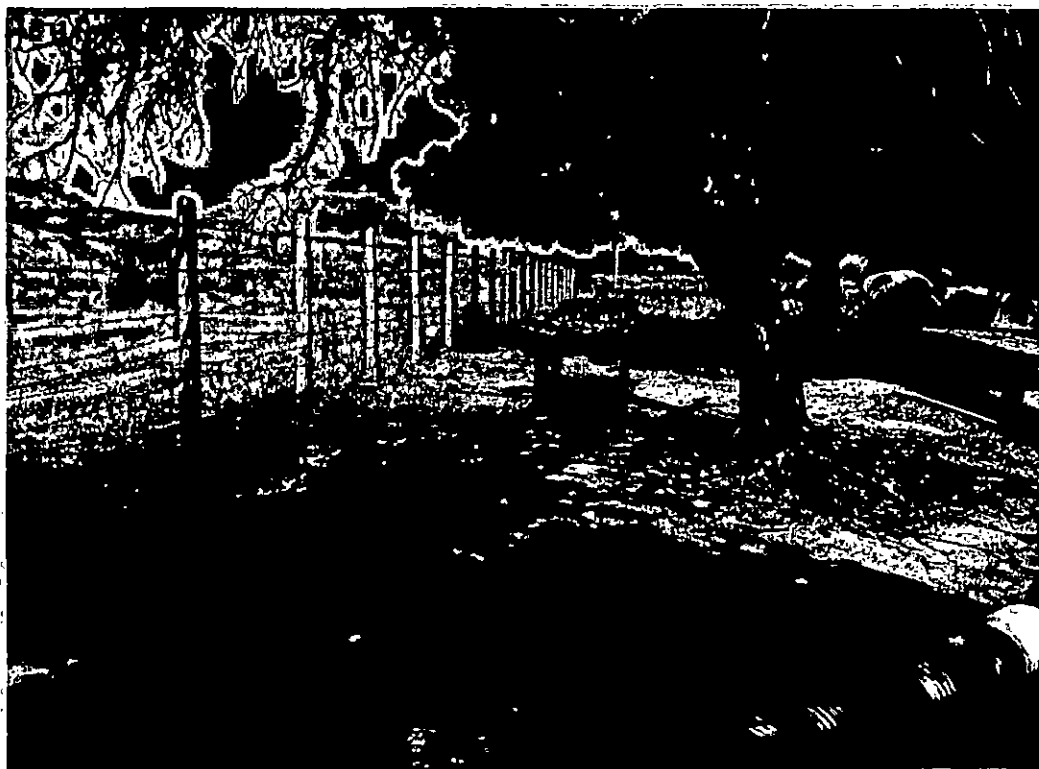


IMAGEN DEL COSTADO NORTE DEL BOHIO CENTRAL O SEDE DEL RESGUARDO COCANA
DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA



IMAGEN DEL COSTADO SUR DEL BOHIO CENTRAL O SEDE DEL RESGUARDO COCANA DEL
MUNICIPIO DE NATAGAIMA



**VISTA DE SEDE O BOHIO CENTRAL RESGUARDO INDÍGENA DE COCANA DEL MUNICIPIO
DE NATAGAIMA TOLIMA.**





Natagaima Tolima, agosto 28 de 2020.

CERTIFICACIÓN DE PERSONAL DE GUARDIA INDÍGENA

El suscrito, Jefe de la Guardia Indígena del Resguardo COCANA del Municipio de Natagaima Tolima, certifica que los integrantes de la GUARDIA INDÍGENA para el periodo año 2020 son las siguientes personas:

NOMBRES	CEDULA DE CIUDANIA
1. Fabio Nelson Guepento	93.477.800
2. José Lizardo Guarnizo Cerdera	1.109.844.203
3. Viviana Perdomo Vargas	53.066.188
4. Omaira Guarnizo Cerdera	1.006.068.740
5. Alexander Hernandez Lasso	1.007.679.572
6. Estela Lasso Bustos	65.788.056
7. José Gregorio Oyola Vera	5.964.679
8. José Fabian Oyola Rodriguez	93.478.942
9. Jonathan Oyola Rodriguez	1.006.069.863
10. Arsenio Capera Cumaco	5.964.811

La presente Certificación se expide hoy 28 de agosto de 2020, por solicitud del apoderado del condenado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO, y va dirigida al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá D.C.

Atentamente,

ARSENIO CAPERA CUMACO
C.C. No. 5.964.811 de Natagaima

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO. 935 DEL NI. 47210

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 2/09/2020 4:27 PM

Para: JONATHAN0542@HOTMAIL.COM <JONATHAN0542@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO. 935 DEL NI. 47210;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JONATHAN0542@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO. 935 DEL NI. 47210

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO. 935 DEL NI. 47210

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 2/09/2020 4:26 PM

Para: andrealex_22@yahoo.com <andrealex_22@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO. 935 DEL NI. 47210;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andrealex_22@yahoo.com (andrealex_22@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO. 935 DEL NI. 47210